

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0472-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Andrea Chávez Treviño.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de agosto del 2022.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Complementar, homologar y actualizar la ley vigente para afinar aspectos en el delito de tortura, reconocer su gravedad e imprescriptibilidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 22 párrafo 1º y 29, párrafo 2º, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</p> <p>ÚNICO. - Se adiciona y reforma el artículo 7, artículo 33, artículo 49, artículo 90 y artículo 92; se adiciona el artículo 17 bis, un segundo párrafo al artículo 30, un último párrafo al artículo 35, un segundo párrafo al artículo 55 y un último párrafo a los artículos 84 y 85 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para quedar como sigue:</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, vista de autoridad judicial, o en cualquier momento que se tenga conocimiento de su posible comisión.</p> <p>Artículo 17 Bis.- El no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigar, o cualquier otra figura</p>

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DELITOS VINCULADOS**

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

No tiene correlativo.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS
DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

legal que tenga como objeto detener la investigación, está prohibida.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DELITOS VINCULADOS**

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

La misma pena se aplicará a los jueces, defensores o ministerios públicos que, teniendo conocimiento de elementos suficientes para presumir la posible comisión del delito de tortura, no lo hagan del conocimiento de las fiscalías especializadas.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE
LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, vista de autoridad

Artículo 35.- Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a la X. (...)

No tiene correlativo.

Artículo 49.- Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la Víctima.

judicial, **o en cualquier momento que se tenga conocimiento de su posible comisión.**

Artículo 35.- Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a X. (...)

Las diligencias establecidas en este artículo no podrán ser delegadas a áreas distintas a las fiscalías especializadas.

Artículo 49.- Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la Víctima. **Los dictámenes médico-psicológicos no podrán utilizarse en la investigación o juicio, para desacreditar la tortura. Las víctimas tienen derecho a que no se les practiquen los dictámenes médico-psicológicos, sin que ello constituya un obstáculo en el acceso a la justicia.**

**TÍTULO CUARTO
DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

No tiene correlativo

**CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO NACIONAL**

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su

**TÍTULO CUARTO
DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Las fiscalías especializadas deberán realizar análisis del contexto de forma que se procese la información del Registro Nacional, para facilitar la investigación de los delitos establecidos en la presente ley.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO NACIONAL**

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o

situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

[...]

No tiene correlativo.

Artículo 85.- La Fiscalía coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

[...]

No tiene correlativo

cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

[...]

Las fiscalías deberán registrar todas las investigaciones que hayan iniciado por actos posiblemente constitutivos del delito de tortura, independientemente de la fecha de los hechos o del inicio de la investigación.

Artículo 85.- La Fiscalía coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

[...]

La Fiscalía publicará una versión pública y actualizada del Registro Nacional, omitiendo los datos personales de las víctimas y los posibles perpetradores. Esta versión deberá incluir, como mínimo: datos de la víctima (edad, género, sexo, y pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad), lugar y fecha de los hechos, corporación o institución a la que pertenece la persona denunciada, los actos posiblemente constitutivos de tortura o malos tratos, y el estado de la investigación.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 90.- Las Comisiones de Atención a Víctimas *están facultadas* para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las Víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 92.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la atención de las Víctimas a que se refiere esta Ley, tienen las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y las leyes de protección a Víctimas de los estados:

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 90.- Las Comisiones de Atención a Víctimas **están obligadas a** proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las Víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 92.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la atención de las Víctimas a que se refiere esta Ley, tienen las siguientes atribuciones **y obligaciones**, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y las leyes de protección a Víctimas de los estados:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.